En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., A. M. c/ F. P. S.R.L. s/ Accidente de Trabajo (acción civil) (Expte. Nº 186/2014),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 21/2011) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia dictada a fs. 956/972?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 1049.

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La sentencia de primera instancia se expidió en primer término por la inconstitucionalidad de los artículos 39 1er y 2° párrafos, 14 inc. 2° b), 21, 22, 46 y conc. de la LRT. Luego de ello admitió la demanda y condenó en forma solidaria a F. P. S.R.L. y a P.S.A. y en forma concurrente a H. C. A. D. S. G. S.A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo a abonarle al actor A. M. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL ($ 1.600.000) con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos

comerciales a partir de la fecha del accidente (24/09/2009) y hasta el efectivo pago. Impuso las costas en forma solidaria, a cargo de F. P. S.R.L. y a P. S.A. y en forma concurrente a cargo de H. C. A. D. S. G... y regulo los honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en la causa.

Para así resolver y con base en precedentes de la CSJN seguidos por la jurisprudencia nacional y provincial, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 39 1er y 2° párrafos, 14 inc. 2° b), 21, 22, 46 y conc. de la LRT.

Rechazó las excepciones, de incompetencia y falta de legitimación pasiva, interpuestas por P. S.A con base en la declaración de inconstitucionalidad de las normas previstas en la Ley 24.557.

La falta de acción interpuesta por la tercera citada H. Cía. D. S. G. S.A., fue rechazada con base al caso Torrillo de la CSJN.

Luego estableció considerando las distintas posturas de las partes y la prueba que analiza puntualmente, cómo ocurrió y cuáles fueron las causas que produjeron el accidente y luego descartó la alegada culpa de la víctima. Determinó siguiendo las conclusiones de la prueba pericial médica (fs. 752) que el Sr. M. sufrió lesiones sólo compatibles con un aplastamiento llamadas "síndrome de aplastamiento o Crush Syndrome o Síndrome de Bywaters" localizado a nivel de su cadera, lo que por otro lado resulta coincidente también con la descripción del accidente que consta en la documental remitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs. 683). Dijo también que las lesiones sufridas por el actor fueron provocadas por el aplastamiento entre el autoelevador en el que era transportado y el camión al que debía llegar.

Tuvo probada la relación de causalidad entre el accidente padecido por el actor y el accionar irresponsable de un dependiente de F. P. S.R.L. que a la sazón era el capataz y daba las órdenes a los restantes empleados de la

empresa, entre ellos a M. -al mando de una maquinaria peligrosa (autoelevador) propiedad de P. S.A. .

En cuanto a la vinculación de la actora con P. S.A., dijo que no se había probado que ésta fuera su real empleador y la consideró como un tercero en la relación laboral, aun cuando sí relacionado por un contrato de locación de servicios, con el empleador del actor.

Describió las tareas cumplidas, descartando la existencia de culpa de la víctima alegada por P. y concluyendo que el procedimiento que describe para aquéllas debe ser calificado de riesgoso y apto para provocar el hecho traumático, por lo que entendió que el accidente guarda relación de causalidad directa con un factor objetivo de imputabilidad atribuible al co-demandado F. P. S.R.L., como lo es el riesgo generado por el hecho de uno de sus dependientes, y a la vez capataz, cual fue la decisión de S. G. de dejar de controlar el autoelevador a su mando, con trabajadores -que estaban bajo su dirección- sobre sus uñas y dirigiéndose hacia un camión, atribuyendo en mérito del art. 1113 CC responsabilidad a F. P. S.R.L. de la reparación de las consecuencias dañosas

derivadas del infortunio (conf. arts.903 y 904 Cód. Civil).

Por los argumentos que expone, señaló que el reproche debe alcanzar solidariamente a la codemandada P. S.A., en su doble carácter de generadora por omisión del riesgo dada la falta de control de las condiciones de seguridad en que se estaban prestando las tareas dentro de su predio, como por el hecho de resultar la beneficiaria última de la

actividad que -en definitiva- lo generó.

En cuanto a la responsabilidad de la ART y sobre la base de los precedente "Torrillo" de la CSJN y "C." y "C." del STJCh y los probanzas que

analiza atribuyó responsabilidad civil concurrente a H. C. A. D. S. G. S.A., Aseguradora

de Riesgos del Trabajo, en virtud de las previsiones del art. 1074 del Código Civil, extendiendo la condena a la tercera citada.

Por su lado conforme las conclusiones de la pericia médica a la que asignó pleno valor probatorio, fijó la incapacidad total final en el 76,45% de la t.o., por lesiones que guardan relación con el accidente invocado en autos. A fin de determinar su quantum expuso las pautas orientadoras y los parámetros objetivos a utilizar y fijó como indemnización comprensiva del daño material, lucro cesante la suma de Pesos un millón doscientos mil ($1.200.000) con más los intereses desde la ocurrencia del accidente. Para el daño estableció la suma de Pesos cuatrocientos mil ($ 400.000) con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha.

La sentencia es apelada por P. a fs. 974, sus agravios se agregaron a fs. 984/1000 y la contestación de la parte actora a fs. 1023/1028.

H. C. A. d. S. G. S.A A. d. R. d. T. apeló la sentencia a fs.978, sus agravios obran a fs.1010/ 1020 y la réplica a fs.1029/1033.

A fs. 977 F. P. SRL, apela la sentencia, concedido el recurso no presentó los agravios por lo que a fs.1034 se lo tiene por desierto.

A fs. 1044 se desestimó el pedido de H. C. A. d. S. G. S.A Aseguradora de Riesgos del Trabajo de adjuntar documental (SIL 57/14).

2. <u>Los agravios</u>

2.1. <u>Los agravios de P. S.A.</u>

La recurrente solicita se revoque la sentencia en tanto efectuó una lectura errónea de las constancias del expediente, tornándose arbitraria señalando por su lado una defectuosa interpretación y aplicación de la norma aplicable. Para ello individualiza siete agravios.

En el primero cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT dictada en abstracto y prescindiendo de la valoración del caso en

concreto, sin demostrar que las prestaciones e indemnizaciones de la ley son insuficientes y causan menoscabo a los derechos constitucionales de los trabajadores.

Para el segundo, señala que en la sentencia no se analizó acabadamente el objeto del reclamo, que a la interposición de la demanda no estaba determinada la incapacidad y que de hecho, no se conoció a lo largo del expediente la resolución definitiva por parte de la CM N°19. Señala que su mandante no se encontraba en mora en la obligación de pagar esos "daños y perjuicios" adicionales y que en definitiva, el actor nada más presumió conjeturalmente que no estaría de acuerdo con la incapacidad que se le determine ni con lo que pagaría la ART.

En el tercer agravio cuestiona la imputación de responsabilidad de su mandante, desentendiéndose de las diversas eximentes que desarrolla y que permiten sostener que entre el hecho antijurídico que se les imputa y el daño acreditado, no hay relación causal adecuada.

En el cuarto agravio cuestiona que la sentencia no respetó el principio de congruencia en tanto se desentendió de las pautas cuantitativas dadas por la actora en su demanda, otorgando una incapacidad menor a la denunciada y reconociendo una indemnización mayor a la propuesta por la parte.

El quinto agravio se sostiene en el achaque a la incapacidad médica determinada sobre el actor, sin considerar las severas impugnaciones que se formularon en la oportunidad procesal correspondiente.

En el sexto agravio cuestiona que se haya omitido resolver que en la etapa de ejecución de sentencia, deberán descontarse las sumas que el actor haya percibido a raíz del sistema de riesgos de trabajo, sosteniendo en la queja que esta Cámara deberá dar la oportunidad a la ART que abone el monto de

condena con menos las prestaciones que el actor haya percibido de parte de la Aseguradora.

Ya en el séptimo y último agravio y sosteniendo su legitimación para el planteo, cuestiona que no se haya condenado a la aseguradora de riesgos a abonar en forma exclusiva y previa a la liquidación de sentencia, la diferencia entre el monto abonado al actor como consecuencia de la determinación de las Comisiones Médicas intervinientes y el que corresponda de acuerdo a la incapacidad determinada por la pericia médica realizada en autos.

2.2. <u>Los agravios de H. C. A. D.</u> <u>S. G. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo.</u>

La citada ART propone para sostener la revocatoria del fallo dictado, nueve agravios.

En el primero cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT dictada en abstracto, que afecta el derecho de su parte e implica prejuzgamiento toda vez que considera a priori prejudicial el sistema reparatorio de la LRT, prescindiendo de la valoración del caso en concreto.

Para el segundo, cuestiona el análisis de la responsabilidad de la sentencia, señalando que la propia actora manifestó su desinterés en demandarla al no atribuirle responsabilidad en la producción del daño y que tampoco Pescargen argumentó motivo válido en tal sentido, citándolo en virtud de las prestaciones dinerarias a determinar al tiempo de fijarse la incapacidad laboral permanente, en el marco de la reparación sistémica.

En el tercer agravio cuestiona la viabilidad de la acción cuando al tiempo de interponerse la demanda no se encontraba el actor de alta definitiva, por lo tanto no era exigible obligación alguna ni por acción sistémica ni por la vía civil.

Para el cuarto agravio sostiene que se lo responsabiliza en el accidente por supuestas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y por fuera de las normas contratadas en la LRT.

En el quinto agravio cuestiona que la sentencia no respetó el principio de congruencia en tanto se desentendió de las pautas cuantitativas dadas por la actora en su demanda, otorgando una incapacidad menor a la denunciada y reconociendo una indemnización mayor a la propuesta por la parte.

En el sexto agravio cuestiona que se haya omitido resolver que en la etapa de ejecución de sentencia, deberán descontarse las sumas que el actor haya percibido a raíz del sistema de riesgos de trabajo, sosteniendo en la queja que esta Cámara deberá dar la oportunidad a la ART que abone el monto de condena con menos las prestaciones que el actor haya percibido de parte de la Aseguradora.

El séptimo agravio está dirigido a cuestionar la fecha del cálculo de intereses, sosteniendo que a la fecha del accidente su parte no estaba en mora, debiendo ajustarse los mismos conforme las reglas de la LRT o la de la sentencia donde se consolida el porcentaje de la minusvalía. Agrega que a su mandante solo se la puede condenar a las indemnizaciones conforme a los parámetros de la LRT.

En el octavo agravio sostiene que no se aplicaron los topes indemnizatorios previstos en la LRT.

Para el noveno se queja que no se aplicó las normas de la ley 24432, por la que a tenor del art. 505 establece el 25 % como tope del monto de los honorarios.

Finalmente da cuenta del pago con documentación que, como ya he señalado, ha sido desestimada en esta instancia.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Las cuestiones individualizadas por los apelantes proponen para algunos aspectos, idénticos o similares fundamentos por lo cual voy a tratar en forma conjunta los que refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 LRT , la supuesta falta de acción por no estar determinada al tiempo de proponer la demanda la incapacidad del Sr. M., la achacada violación al principio de congruencia, el descuento de las sumas abonadas por prestaciones dinerarias, para luego abordar individualmente los restantes agravios de las partes.

3.1. <u>La inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT</u>

El alcance de la acción extrasistémica instaurada involucra la petición de la reparación integral del perjuicio padecido por la víctima, por lo cual el resarcimiento debe cubrir tanto el daño material derivado de la disminución laborativa como el de índole extrapatrimonial. Ello, toda vez que la indemnización debe tender a restituir tan exactamente como sea posible el detrimento patrimonial ocasionado por el hecho dañoso, para dejar al obrero o empleado que sufrió el accidente, en idéntica o similar situación económica a aquella en que se hallaría si el infortunio no hubiese sucedido.

De allí que en la medida en que no se logre dicha reparación corresponda la declaración de inconstitucionalidad del inc. 1, art. 39, Ley 24557.

Las recurrentes plantean como base de sus argumentos, que la inconstitucionalidad de la norma no puede atacarse en abstracto sino que en el caso concreto debe analizarse si se ha dejado de lado una reparación integral del daño.

La CSJN viene sosteniendo desde la doctrina del precedente Aquino y mantenida a partir del caso Gorosito, la necesidad de los jueces de comparar

las reparaciones que consagra el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo con las que establece el derecho común, con el fin de determinar si el trabajador siniestrado obtiene una adecuada reparación del daño sufrido.

En modo alguno las recurrentes asumen que han reparado integralmente al trabajador, ni intentan cotejar la reparación que correspondería en virtud de los sistemas legales vigentes, tanto el del Código Civil como el de la LRT, a fin de dilucidar si -en la cuantía indemnizatoria resultante de dichos regímenes-, se plasma una desproporción que justifique la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

La queja está dirigida al aspecto cuantitativo de la reparación otorgada y en el límite del agravio es insuficiente, pues se desentienden del argumento sentencial que expresa, con base en los antecedentes de la CSJN, que la limitación impuesta por el art. 39, Ley 24557, vulnera expresas normas constitucionales como la de igualdad ante la ley, derecho de propiedad y libre acceso a la justicia.

De los propios argumentos recursivos, surge con claridad que en el caso concreto, la aplicación de la LRT resulta lesiva de la protección de la que debe gozar el trabajo conforme el art. 14 bis y del derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la CN. El desajuste se tradujo en una insuficiente reparación de los daños sufridos a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige una reparación integral acorde con las circunstancias del caso.

Y es, ante estas circunstancias, que corresponde confirmar la declaración de invalidez constitucional del art. 39, Ley 24557, pronunciada en la instancia de grado en tanto que en la causa, fue demostrada la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador -o en su caso a sus derechohabientes- su derecho de acceder ante la justicia para obtener, de

ese modo, una reparación integral de los daños sufridos, y los preceptos constitucionales que amparan precisamente el derecho de otorgarla (conf. CSJN in re "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" 21/9/04). *"Resulta claro y manifiesto que contrariamente a lo que ocurre con el derecho común, el sistema de la LRT se aparta de la concepción reparadora integral, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador -lucro cesante- el cual, a su vez, resulta evaluado de manera restringida y menguada. Por otra parte, el sistema de la LRT, al excluir, sin reemplazo alguno, la tutela de los arts. 1109, 1113 y concordantes del C. Civil, se aparta también del principio protectorio del art. 14 bis de la CN. Todo ello implica, por un lado, un retroceso legislativo, y por el otro, resulta contrario a la dignidad de la persona humana, convirtiéndola en un factor de producción, en un objeto del mercado de trabajo. En el caso de marras, de aplicarse el art. 39 de la LRT se observa una clara y objetiva discriminación respecto al actor, pues le impide un resarcimiento integral conforme al derecho civil (art. 28 CN), motivo por el cual teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en autos "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" del 21/9/04 y por el acatamiento que deben los Tribunales inferiores a la doctrina sentada por el Superior Tribunal, se torna necesario el desplazamiento del art. 39 de la LRT."*(Rebozio, Juan vs. Julio García e hijos S.A. y otro s. Ind art. 212 LCT. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX; 19-05-2005; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2295/07).

3.2. Argumentan las partes que al tiempo de incoarse la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, cuya existencia y mecánica llegan firmes a esta instancia, se desconocía la incapacidad definitiva del actor.

Bastará para desestimar el agravio, señalar que ambas partes se

desentienden que la acción incoada está fundada en las normas del Código Civil y que su objeto no ha sido otro que obtener el resarcimiento integral por fuera de las prestaciones que otorga la LRT y para lo que quedó habilitada la magistrada de grado, al declarar la inconstitucionalidad con base en precedentes de la CSJN seguidos por la jurisprudencia nacional y provincial, de los arts. 39 1er y 2° párrafos, 14 inc. 2° b), 21, 22, 46 y conc. de la LRT.

3.3 Sostienen por otro lado que en la sentencia se viola el principio de congruencia.

La congruencia es definida como la conformidad que debe mediar entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto (Conf. J. Guasp "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, pág. 556). La congruencia impone un deber, el cual significa que la sentencia debe amoldarse de modo estricto a las personas, a la calidad en que intervinieron en el proceso, al objeto del litigio y a la causa o vínculo puesto en discusión. Así las decisiones jurisdiccionales deben ajustarse a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciadas, de manera que al juzgador le está vedado el pronunciamiento sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.- En este sentido ya he dicho antes, que la falta de relación entre la petición y el decisorio genera una incongruencia por omisión cuando el fallo contiene menos de lo pedido por la parte, y se extralimita al otorgar más de lo impetrado. (STJCH SD Nº 4/96 y SD Nº 1/SRE/00).

Desde esa perspectiva, es criterio aceptado hoy comúnmente por nuestra jurisprudencia que la estimación provisional en cuanto al monto de los daños no implica un tope máximo al cual no se puede superar al fijar la

cuantía definitiva de los perjuicios, sino que es perfectamente lícito deferir el quantum a "lo que en más o en menos surja de la prueba de autos". Si bien la suma que ha resuelto la magistrada es más elevada que la consignada en el escrito de inicio, entiendo que no sea ha vulnerado el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio desde que debidamente probado el perjuicio, su cuantía quedó librada a la decisión judicial y se ha reclamado con la fórmula de estilo antes mencionada.

Por lo expuesto, sendos agravios con fundamento en el vicio de incongruencia, deben desestimarse.

3.4. Resulta común a las partes, la queja con fundamento en que no se ha ordenado detraer de los montos de condena, las sumas que el actor haya percibido por las prestaciones dinerarias debidas por la ART.

Soslayan las partes, que al tiempo de dictarse la sentencia definitiva no obraba en el expediente prueba de pago alguno y la documentación que se alega en el recurso de la ART ha sido desglosada por no darse los supuestos previstos en el CPCC, esto es de fecha posterior al llamado de autos para sentencia y si fueran anteriores, desconocidos para la parte (art 263 inc. 3). De modo tal que no puede exigirse ni a la magistrada de grado ni a esta Cámara, que nos expidamos sobre una cuestión que deberá plantearse y probarse en la etapa de ejecución de sentencia.

4. Ingreso a los agravios que sostiene individualmente P. S.A. .

4.1 La empresa cuestiona en su tercer agravio la imputación de responsabilidad que se le achaca en el accidente sufrido por el actor. La queja no supera los recaudos técnicos que le impone el art. 268 del CPCC.

Como sostiene en su recurso, el fundamento de la responsabilidad atribuido lo ha sido en su doble carácter de generadora por omisión del riesgo dada la falta de control de las condiciones de seguridad en que se estaban prestando

tareas dentro de su predio, como por el hecho de resultar la beneficiaria última de la actividad que en definitiva generó el accidente.

Desde esta perspectiva, cuando alude en su queja a diversas eximentes de responsabilidad, soslaya que su defensa se basó estrictamente en el hecho de la víctima, por lo cual los argumentos que intenta ingresar en su agravio respecto a la propiedad del autoelevador no fueron materia de planteo en la instancia de grado (art. 280) y eventualmente ello no fue el presupuesto para la responsabilidad atribuida.

Los argumentos para sostener la ausencia de responsabilidad y por mayor extensión que quiera darles, no logran refutar los claros fundamentos que, en base a la prueba producida, llevaron a la convicción de la magistrada para así resolver y que -con la lectura del agravio-, no hace más que convalidar.

La reiteración del marco teórico expuesto en la contestación de la demanda para luego intentar subsumir el hecho concreto individualizado y sus consecuencias, no alcanza para conformar una crítica concreta y razonada.

Frente a una sentencia que analiza puntualmente la prueba testimonial, periciales técnica y médica, debió la recurrente poner de manifiesto cuál era la prueba objetiva obrante en el expediente que desplaza el análisis del plexo probatorio, en definitiva debió refutar la conclusión medular sostenida por la señora jueza que dijo *"Por su parte ninguna de las codemandadas acreditó que en el sector se hubiesen tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio de marras ni que se hubiera*

capacitado a los trabajadores sobre las maneras de realizar las tareas y cuáles eran las acciones prohibidas o permitidas en la ejecución de aquéllas, máxime cuando el trabajo de la manera relatada aparece causalmente relacionado con el acaecimiento del infortunio. Desde la decisión de P. S.A. de no consolidar los contenedores en ninguna de las bocas para ello destinadas sino hacerlo con el camión dentro de planta; lo que implicó que los trabajadores debieran superar, de alguna manera, el

metro y medio de altura que separaba el contenedor del piso; la determinación -no se sabe si tomada por F. P. o por P.- de que los trabajadores fueran izados mediante un autoelevador -maquinaria altamente

riesgosa-, parados sobre un pallet; la decisión de G. de dejar el autoelevador encendido y con los trabajadores en sus uñas, para ir a buscar a un cuarto empleado; hasta la falta absoluta de capacitación y control sobre las tareas de parte de la contratista P. S.A., configuraron un conjunto de elementos evidentemente apto para provocar el gravísimo daño sufrido por el actor al ser aplastado entre el autoelevador y el camión".

Tampoco logra con su crítica torcer el argumento de la magistrada para desechar el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, ni aún para ser "agregada como concausa adecuada para la producción del daño". Señaló la magistrada *"Aduce P. S.A. la existencia de culpa de la víctima en primer término en la decisión de subirse al autoelevador contraindicando órdenes expresas; que, como ya he reseñado, no han sido probadas, ni la existencia de estas órdenes, ni capacitación brindada en tal sentido, ni que la decisión haya partido de M.. Por el contrario se probó la falta total de capacitación y que era S. G. quien impartía las órdenes por parte de F. P. y que, a su vez, éste las recibía de personal de P. S.A. También argumenta culpa de la víctima con base en la supuesta conducta del actor de arrojarse entre el camión y el autoelevador en lugar de mantenerse sobre éste o saltar hacia el contenedor, lo que hubiera evitado las lesiones. La demandada no ha probado que el actor haya sido atrapado cuando saltaba, por el contrario, los testigos presenciales afirman que no llegó a saltar, y de los cálculos pertinentes entre la velocidad desarrollada por el autoelevador y la distancia entre este y el camión (denunciados por la propia demandada), surge que el actor tuvo apenas dos segundos para actuar, lo que claramente determina la existencia de un accionar instintivo y no conductual volitivo, por lo que no puede ser imputada, de forma alguna, culpa al actor."*

Cotejado el argumento medular con los agravios expuestos para el punto, aquel se mantiene pues la interpretación de los hechos denota solo una discrepancia, dejando al agravio en una mera disidencia con el criterio sostenido por la magistrada de grado y huérfano de todo sustento fáctico. Es por lo expuesto que voy a proponer al Acuerdo la deserción parcial del recurso en el agravio tratado (art. 269 del CPCC).

4.2. En el quinto agravio P. S.A. se queja de la incapacidad médica determinada sobre el actor (76,45%) en tanto la sentencia no ha considerado ninguna de las severas impugnaciones y /u objeciones que su mandante presentó oportunamente.

Inicio el tratamiento del agravio recordando al apelante que conforme expusiera a fs.404/ 404 vta. en el punto XV de su contestación de demanda, luego de dar sus fundamentos concluyó *"Es por todo lo expuesto, que mi parte solicita la intervención del Cuerpo Médico Forense para que dictamine sobre todos los puntos de pericia médicos, psiquiátricos y psicológicos ofrecidos en autos".*

La intervención del Cuerpo Médico Forense fue dada en el auto de apertura a prueba obrante a fs. 520/522 para que se expida sobre los puntos de pericia médica, psicológica ofrecidos por la actora, P. SA, F. P. SRL y la ART. A fs. 549 las partes presentaron escrito conjunto en el cual

hicieron uso de la facultad que les brinda el art. 466 del CPCC y propusieron al Dr. B. como perito médico, lo que con fecha 23 de

febrero de 2011 (fs. 615) fue proveído por la Sra. Jueza de grado"…*1º) En atención al acuerdo de partes acompañado con relación a la pericial médica oportunamente propuesta, déjese sin efecto la intervención del Cuerpo Médico Forense dispuesta en el acta de apertura a prueba de fecha 19 de diciembre de 2011 (fs. 520/522), y desígnese en su reemplazo perito médico a Dr. A. B., quien deberá aceptar el cargo en legal forma por ante la Actuaria, en el plazo de tres*

(3) días, bajo apercibimiento de remoción."

Por ello es que resulta inaudible en esta instancia, la queja con fundamento en que *"…la pericia fue realizada por especialista en medicina laboral y perito médico del trabajo, más dicho profesional no dispone de la titulación de médico psiquiatra ni psicólogo."*

En el marco de la autorresponsibilidad de la parte en el ofrecimiento y producción de la prueba, el cuestionamiento de la idoneidad del perito médico para elaborar el dictamen pericial no me resulta comprensible. En primer término porque los puntos sometidos a la evaluación del perito eran de su conocimiento, luego porque debo inferir que al proponer conjuntamente al Dr. B. debió analizar si el mismo contaba con la formación profesional que exigía la encomienda pericial.

Es por ello que solo puedo justificar la impugnación que formula en esta sede, en una reflexión tardía del apelante frente a las conclusiones periciales, lo que debe desestimarse.

Luego debo señalar que el juez debe valorar el dictamen pericial en oportunidad de dar su sentencia definitiva teniendo en cuenta entre otras pautas " las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca" (art. 481, última parte CPCC). Por su parte las aclaraciones y adiciones al dictamen forman parte de éste y constituyen con él una unidad, de modo que el estudio y apreciación de la opinión deben ser tomados juntamente con la relación original, como un solo cuerpo; de otra manera, no se podría saber cuál es el concepto definitivo y completo de los peritos.

El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues

deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este línea todo magistrado para apartarse de la opinión del experto, debe fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado.

Así las cosas, tampoco la parte se valió de la facultad de designar consultor técnico que conforme el ordenamiento procesal tiene como función presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes (art 475 del CPCC) y luego en el mismo plazo fijado por el perito podría presentar por separado su respectivo informe (art. 476 del CPCC).

En definitiva y pese a que en la queja se insistirá en las severas impugnaciones y observaciones formuladas por la parte, que fueron respondidas por el señor perito (fs. 825/826), no existen elementos objetivos en autos, que me persuadan que es necesario apartarse de las conclusiones del peritaje realizado por el Dr B., por lo cual los agravios respecto del informe pericial y el porcentaje de incapacidad allí reconocido deben desestimarse.

4.3. En el séptimo agravio P. S.A., cuestiona que no se haya condenado en forma exclusiva a la ART, a abonar la diferencia entre el monto abonado al actor como consecuencia de la determinación de las CsMs intervinientes y el que corresponda de acuerdo a la incapacidad determinada por la pericia médica realizada en autos.

En el marco de la acción extrasistémica, la sentencia de condena alcanza solidariamente a las codemandadas y en forma concurrente a la ART, por lo

que no se advierte razón alguna para admitir el planteo recursivo, sin perjuicio de las acciones que la codemandada entienda le corresponda incoar en defensa de los derechos que denuncia, son afectados.

5. Ingreso al tratamiento de los agravios diferenciados de H. C. A. d. S. G. S.A.

5.1. En el segundo agravio expone su crítica al análisis de la responsabilidad que se efectúa en el considerando IV señalando el propio desinterés de la actora en demandarla y la falta de argumentos para la citación que efectuó P. quien a su criterio la efectúa por el compromiso económico de la ART en virtud de las prestaciones dinerarias a determinarse al fijar la incapacidad laboral permanente.

Por su lado en el cuarto agravio, se explaya sobre la atribución de responsabilidad en la supuesta omisión de cumplir con los deberes legales pesaban sobre ella en materia de prevención eficaz de los riesgos laborales.

Brevemente diré que los argumentos recursivos, a más de ser una reiteración de los sostenidos para resistir la citación, se desentienden que se está en el marco de una acción extrasistémica, por lo que la recurrente debió criticar en concreto y razonadamente los fundamentos de la sentencia que fueron considerados por la magistrada de grado con base en el precedente Torrillo de la CSJN y los de nuestro STJ que fueron expuestos por la magistrada, en definitiva debió refutar el argumento medular que en su síntesis expresó *"En concreto, no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por el actor, que hubiera siquiera interiorizado y mucho menos capacitado a los mismos sobre los riesgos que implicaban las tareas de estibaje, cómo debían realizarse y cuáles eran las conductas seguras e inseguras, incumplimientos éstos que -dada la versión*

reconocida del accidente tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, debe tenerse como responsable concurrente a la aseguradora de riesgos del trabajo, en virtud de las previsiones del art. 1074 del Código Civil."

Lo expuesto me permite proponer al Acuerdo la deserción parcial en este aspecto del recurso (art. 269 del CPCC).

5.2. En el séptimo agravio, la queja radica en el punto de inicio del cálculo de los intereses que fue establecido en la fecha del siniestro, procurando el recurrente se modifique a la fecha de determinación del porcentaje de incapacidad o la del dictado de la sentencia definitiva

El agravio no puede admitirse.

Los daños cuya reparación se persigue por medio de esta acción judicial extrasistémica se han producido en forma coetánea con el hecho ilícito motivo de la litis, por lo cual la obligación del responsable de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los restantes perjuicios sufridos, ha nacido a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

Si en esta oportunidad nace el deber de reparar los perjuicios como contrapartida surge el derecho del damnificado a ser indemnizado, por lo cual no existe motivo alguno para computar los intereses desde otro momento que no sea desde la fecha desde que el accidente tuvo lugar (24 de septiembre de 2009) y hasta su efectivo pago.

5.3. En el octavo agravio cuestiona la falta de aplicación del tope indemnizatorio previsto por la LRT.

La queja no será admitida.

La fundamentación recursiva prescinde que la acción instaurada por la parte lo ha sido con fundamento en la reparación integral del art. 1113 y 1074 del Código Civil.

Por lo cual, no resultan de aplicación los topes alegados con base en la ley de Riesgos del Trabajo y consecuentemente con ello no puede valerse de los precedentes de esta Cámara que menciona, desde que todos ellos refieren acciones sistémicas.

5.4. La cuestión que expone en el noveno agravio no ha sido materia propuesta a la decisión de la magistrada de la primera instancia y vedado le está a esta Cámara ingresar a su tratamiento por lo que debe desestimarse la queja (art. 280 del CPCC).

6. Concluyo el tratamiento del recurso, desestimando los agravios de sendos recurrentes y proponiendo la confirmación de la sentencia de grado. **7.**

Costas

a) Las costas por el recurso desestimado a P. S.A. se imponen a la vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervinieron en la Alzada, conforme su mérito y logro obtenido se estipulan para los letrados R. P. y M. G. L. en conjunto y proporción de ley en el 30 % y para los abogados D. G. L. y G. W. en conjunto y proporción de ley en el 28 %. En ambos casos los porcentajes deberán calcularse sobre los montos que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

b) Las costas por el recurso desestimado a H. C. A. d. S. G. S.A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo se imponen a la vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervinieron en la Alzada, conforme su mérito y logro obtenido se estipulan para los letrados R. P. y M. G. L. en conjunto y proporción de ley en el 30 % y para el abogado B. M. en el 28 %. En ambos casos los porcentajes deberán calcularse sobre los

montos que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si
correspondiere. (arts. 5, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la parte actora, siguiendo el orden del voto precedente.

2 – Tratamiento de los agravios comunes a ambas apelantes

2.1 – La declaración de inconstitucionalidad del Art. 39 LRT Las apelantes se agravian por la declaración de inconstitucionalidad que contiene la sentencia en crisis con relación al art. 39, 1° y 2° párr. de la L.R.T. En relación con el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557, ya se ha dicho de manera reiterada que dicha disposición vulnera los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), pues veda a los trabajadores el acceso a una reparación integral, lo cual obviamente implica una lesión a la garantía de la propiedad e impide ejercer el derecho de defensa en juicio y

el de peticionar ante la justicia, derecho que asiste a los restantes ciudadanos, vale decir que por el solo hecho de poner su fuerza de trabajo a disposición de otro, el trabajador está impedido de reclamar ante los tribunales el resarcimiento que entiende justo cuando precisamente es con motivo o en ocasión del trabajo que ha sufrido daños en su salud física o psíquica. Este disímil tratamiento resulta contrario al orden constitucional, dado que la Carta Magna consagró el principio de igualdad de trato y enfáticamente dispuso que el trabajo debe gozar de la protección de las leyes, vale decir, que la legislación debe dar al trabajador un amparo por lo menos igual que el reconocido al común de los habitantes y en el caso, es claro, que por ser trabajador la víctima de un accidente, queda en una situación más desfavorable respecto de cualquier otro afectado, pues este último podrá peticionar ante la justicia la reparación integral de quien fue responsable del daño, ya sea por su culpa, dolo o bien por su responsabilidad objetiva, mientras que aquél está constreñido a percibir las prestaciones establecidas por la ley impugnada, que son a todas luces insuficientes, pues no tienen ninguna relación con el fin reparatorio, ni cubren tampoco todas la hipótesis de daños posibles y para más, exime a los empleadores de toda responsabilidad civil –salvo el supuesto de que hubiere existido dolo de parte de éstos— y, de existir alguna diferencia, deberá seguir los trámites instituidos por la Ley 24.557 que culmina con la intervención de las comisiones médicas que son organismos administrativos. Por otra parte, no puede soslayarse que dicha ley, por la insuficiencia de las prestaciones que establece, también colisiona con el mandato constitucional que dispone que la seguridad social debe tener carácter integral (conf. art. 14 bis.) (conf. CNTrab., Sala III, 26/05/2010, LL Online: AR/JUR/24181/2010; ídem, 10/10/01, SD N° 82.786; ídem, SD N°

87.133, 26/09/05; ídem, SD N° 89.239, 19/11/07; ídem, SD N° 89.181, 31/10/07; ídem, SD N° 90.316, 31/10/08; entre muchas otras).

Este criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema de la Nación, al decidir los autos: "Aquino, I. c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", del 21/09/04 (publicado en el Suplemento Especial del diario La Ley del 27/09/04).

Ante el -para mí- muy claro panorama vigente actualmente con respecto a la inconstitucionalidad de la normativa en análisis, es a todas luces evidente que la agraviada realiza una extensa pretendida fundamentación con la intención de que este Cuerpo revoque la decisión del inferior. Pero he aquí que lo hace únicamente desde su exclusivo y particular punto de vista y sin lograr demostrar el o los errores de la Sra. Magistrada a quo al decidir de la forma que lo ha hecho, esgrimiendo una postura similar a la que se ha planteado en procesos similares ante este Cuerpo y a las que se la ha dado también idéntica respuesta a la que aquí estoy volcando.

Ante las extensas fundamentaciones recursivas presentadas por las recurrentes para sostener su postura sobre la "constitucionalidad" de la normativa impugnada, tengo presente que no cabe confundir sustancia crítica -que constituye el dato intelectual computado por el artículo 265 del Cód. Proc. [art. 268 del CPCC Pcial.] para aceptar como idóneo un escrito-, con extensión -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL, 1985-A, 309; DJ 1984, 4, pág. 117) desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED, 67-206; LL, 1976-A, 507, sum. 1671). Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el

fallo en forma concreta y razonada (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626 N° 8676).

En su crítica a la extensión injustificada de los fundamentos recursivos, dice con acierto COLOMBO: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (Colombo, C.J., "Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, Bs.As., 1969, T. II, pág. 565).

La sentencia en crisis se ha referido a las decisiones jurisprudenciales que han resuelto la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, basada en que vulnera los derechos amparados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la C.N. así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22, C.N.), en tanto veda a los trabajadores el acceso a la reparación civil basada en la culpa, en la culpa del dependiente y/o en el vicio o riesgo de la cosa. *"…Ese disímil tratamiento resulta contrario al orden constitucional y, en el caso, es claro que el trabajador queda en una situación más desfavorable que cualquier otro afectado…"* (fs. 959 vta./960).

He resumido hasta aquí los pilares en los cuales la sentencia de primera instancia ha basado su declaración de inconstitucionalidad que agravia a la recurrente. Por lo tanto y conforme lo he expresado reiteradamente en casos similares, la obligación de quien pretende que la Alzada revoque tal decisión es plasmar los fundamentos sólidos e irrebatibles que demuestren que las columnas en las que se ha sustentado la Sra. Magistrada a quo son frágiles o inconsistentes y que, por ello, en esta instancia debe ser revocada su decisión cambiando la orientación que en tal sentido viene plasmando de manera uniforme la jurisprudencia en todo el país.

Es para mí muy notorio que el recurso no logra fundar sólidamente la postura que sostiene, esto es, que la norma cuestionada es constitucional y que no violenta ninguna norma, derecho o garantía consagrada por la Constitución Nacional.

De los agravios vertidos en este punto por las impugnantes, ninguno de ellos logra demostrar que sea realmente necesario dejar de lado los reiterados y uniformes postulados sobre la inconstitucionalidad de la norma en cuestión que ha declarado tanto la sentencia en crisis como los tribunales de las distintas jurisdicciones del país siguiendo la línea claramente marcada por nuestro Máximo Tribunal, según lo he señalado supra, el cual corresponde -como obligación moral- sea respetado por los tribunales inferiores.

Por lo tanto, los agravios no pueden ser oídos en esta instancia, siendo procedente su rechazo. Así lo voto.

2.2 – <u>Desconocimiento de la incapacidad del actor al promover la demanda</u>

Según los agraviados, la acción entablada no era viable porque al momento de la interposición de la demanda, no se le había dado el alta definitiva ni se le había determinado de forma definitiva la incapacidad laboral al actor. Afirman los quejosos que por esta razón la obligación de pagar daños y perjuicios no era exigible al momento de interponer la demanda.

A esta afirmación simplemente responderé que la demanda fue entablada con fundamento en la normativa del Código Civil y no de la L.R.T.

A lo dicho corresponde agregar que la Sra. Magistrada a quo declaró en su sentencia la inconstitucionalidad de los Arts. 39, 1° y 2° párr., 14 inc. 2° b), 21, 22, 46 y concs. de la L.R.T., con lo cual pudo encuadrar la cuestión dentro de los parámetros de responsabilidad del citado Código. Por lo tanto, la queja resulta improcedente.

2.3 – <u>Violación del principio de congruencia. Condena superior al monto reclamado</u>

La queja tilda de incongruente a la sentencia en el punto relativo al monto de la condena dado que fijó un importe superior al reclamado en la demanda. Se esgrime que el actor ponderó una incapacidad, justipreciando una suma indemnizatoria y agregando otro importe por daño moral, agregando: *"…o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir"*. No admitiré la queja.

No se controvierte que, sin infracción al principio de congruencia, puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Resarcimiento de Daños", N° 3, pág. 265, Ed. Hammurabi).

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: *"En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase el solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito, y su planteo es procesalmente correcto"* (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).

"Si el actor reclamó en su demanda por daños y perjuicios una suma de dinero, haciendo la salvedad de la mayor cantidad que resultase de la prueba o de la desvalorización monetaria, no es lesiva de garantías constitucionales la sentencia que sobre la base de esa reserva acuerda una suma mayor que la pedida en el momento de iniciarse la acción" (CSJN, 30/11/66, LL, 125-91).

No asistiendo razón a las quejosas, corresponde el rechazo del agravio. Así lo voto.

2.4 – <u>Descuento de las sumas percibidas de la ART</u>

Lo planteado en este agravio no es admisible dado que se trata de una cuestión incorporada al proceso con posterioridad al dictado de la sentencia de primera Instancia. Por otra parte, la pretensión del letrado apoderado de la ART de incorporar documentación al proceso conjuntamente con su expresión de agravios, relacionada con supuestos pagos realizados al reclamante, fue oportunamente rechazada por ese cuerpo mediante la sentencia dictada a fs. 1044/1045 vta. a la cual me remito en orden a la brevedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, no corresponde que esta Cámara se expida sobre una cuestión no sometida a decisión en la Instancia originaria y de allí la improcedencia del planteo (arg. art. 280 CPCC).

3 – <u>Tratamiento de los agravios de P. S.A</u>.

3.1 – <u>La imputación de responsabilidad</u>

Se queja la agraviada de la responsabilidad que le ha impuesto la sentencia recurrida por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor.

Anticipo que lo expresado por la quejosa al comienzo de fs. 993 vta. con relación a la responsabilidad que se le imputa, sella la suerte de su agravio. En efecto, expresamente dice la agraviada: *"…Disiente mi mandante con tal conclusión…"*; y a partir de allí vuelca una serie de expresiones, reiteraciones de lo expuesto en primera Instancia, fundamentos en favor de su parte y citas que en modo alguno consiguen demostrar cuáles han sido los errores cometidos por la a quo y/o exhibir las razones por las cuales la sentencia en crisis debe ser revocada (art. 268 CPCC).

Advierto que hace un planteo sobre la propiedad del autoelevador que

participara en el accidente y ello no fue materia sometida a la decisión de la Magistrada de la primera Instancia, de allí que no corresponda introducirlo recién al expresar agravios (art. 280 CPCC).

Menciona también los "eximentes de responsabilidad", pero no sabemos cuáles son ni se produjo prueba pertinente y relevante sobre ello como para que le asista razón a la queja.

Ha dicho reiteradamente esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L.Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, RubinzalCulzoni, T.I, pág. 487).

Es menester tener presente los fundamentos vertidos por la a quo para responsabilizar a la recurrente, que es lo que agravia a la misma. En este aspecto la decisión de la primera Instancia ha sido clara y terminante. Veamos: ha dicho que no ha podido demostrar P. S.A. que se les hubiera prohibido a los trabajadores de F. P. la utilización de un autoelevador para

transportar personas; que de los testimonios surge que fue la primera (y última) vez que se consolidaron contendores no por las bocas de consolidación sino con el camión dentro de la planta; que no pudo demostrar P. que de algún modo haya intentado impedir la maniobra ejecutada por los trabajadores de Frío Polar; que los testimonios han referido que no recuerdan que hubiera persona alguna de P. SA supervisando la consolidación de contenedores; que ninguna de las codemandadas acreditó que en el sector se hubiesen tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio de marras ni que se hubiera capacitado a los trabajadores sobre las maneras de realizar las tareas; que no se acreditó cuáles eran las acciones prohibidas y las permitidas en la ejecución de las tareas por el personal; que el trabajo de la manera relatada aparece causalmente relacionado con el acaecimiento del infortunio; que los trabajadores debieron superar, de alguna manera, el metro y medio de altura que separaba el contenedor del piso; que existió una determinación -no se sabe si de F. P. o de P.- de que los trabajadores fueran izados mediante un autoelevador (maquinaria altamente riesgosa) parados sobre un pallet; que hubo una decisión de G.de dejar el autoelevador encendido y con los trabajadores en sus uñas, para ir a buscar un cuarto empleado; que existió una falta absoluta de capacitación y control sobre las tareas de parte de P. S.A.; que lo hasta aquí remarcado configuraron un conjunto de elementos evidentemente aptos para provocar el gravísimo daño sufrido por el actor al ser aplastado entre el autoelevador y el camión; que P. alegó culpa de la víctima por la decisión de subirse al autoelevador contraindicando órdenes expresas, pero ello no ha sido probado; que no se probó la existencia de órdenes al personal, ni la capacitación brindada, ni que la decisión haya partido de M.; que se probó la falta total de capacitación; que se probó que S. G. impartía las

órdenes por parte de F. P. y que, a su vez, él las recibía de personal de P. S.A.; que P. invocó culpa de la víctima por la supuesta conducta de la víctima de arrojarse entre el camión y el autoelevador, pero ello no fue acreditado; que no puede imputarse culpa al actor; que el procedimiento descripto debe ser calificado de riesgoso y apto para provocar el hecho traumático; que P. S.A. es responsable en su doble carácter de generadora por omisión del riesgo dada la falta de control de las condiciones de seguridad en que se estaban prestando las tareas dentro de su predio; que colocó un camión no en la boca respectiva sino dentro de la planta, lo que implicó la realización de una tarea en altura no prevista por la seguridad de los trabajadores; que P. S.A. era la beneficiaria última de la actividad que -en definitiva- generó el siniestro; que es guardián de la cosa tanto el que se sirve de ella como el que la tiene a su cuidado; que quien con su actividad crea riesgos y recibe beneficios debe en esa medida soportar los daños que ocasione y que quien crea para los demás un riesgo está creando para sí una fuente de riqueza y, por ende, deberá afrontar las reparaciones (conf. fs. 964 a 965 vta.).

Lo que acabo de señalar constituye la estructura sobre la cual se ha apoyado la a quo para condenar a P. S.A. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la recurrente pretendía hacer caer la misma mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge un ataque serio y sólido a estas terminantes conclusiones de la Magistrada a quo. Lejos de ello, la queja está dirigida a discrepar con la decisión de la a quo. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un

criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

Debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359). Es por ello que todo lo que no es objeto de agravio concreto y haya sido motivo de decisión de la a quo, en virtud de la vigencia del principio dispositivo, gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la Alzada. Por lo tanto, la no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254).

Como correlato forzoso de la aplicación de los principios expuestos precedentemente, cabe remarcar que la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo que en el escrito en que se funda el recurso de apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306; Cám.1ª., Sala II, La Plata, La Ley 119-124).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102,

La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236). Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si lo no atacado son como aquí ocurre- las conclusiones esenciales del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Permítaseme reiterar que lo único que surge de la presentación bajo análisis es una postura de disconformidad a lo resuelto por la a quo y es sabido que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, -tal como sucede en el caso- no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (art. 268 CPCC).

No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la a quo en forma completa y acertada.

Por los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo declarar desierto el recurso en este punto (art. 269 CPCC). Es mi voto.

3.2 – <u>La impugnación a la pericia médica</u>

Agravia a la recurrente el porcentual de incapacidad tenido en cuenta por la a quo y que fue el fijado en la pericia médica practicada en autos, la cual fue oportunamente impugnada por su parte. Esgrime que la sentencia no ha considerado ninguna de sus impugnaciones y/u objeciones.

Como bien lo destaca en su voto la Sra. Jueza de Villafañe, hay que tener en cuenta que al contestar la demanda esta misma parte solicitó la intervención del Cuerpo Médico Forense para que dictamine sobre los puntos de pericia médicos, psiquiátricos y psicológicos ofrecidos en autos (conf. fs. 404/404

vta.). Posteriormente, las partes presentaron un escrito conjunto en el cual, conforme la norma del art. 466 del ritual, propusieron como perito médico al Dr. B. Ante lo expuesto, es inadmisible y poco serio que la quejosa exprese al agraviarse que la pericia fue realizada por un especialista en medicina laboral y perito médico del trabajo, pero que dicho profesional no dispone de la titulación de médico psiquiatra ni psicólogo. Es a todas luces evidente que la queja no puede admitirse.

Si el experto fue propuesto de común acuerdo por las partes, no es serio ni razonable impugnar posteriormente su idoneidad profesional por el hecho de que el dictamen no resultó favorable a las pretensiones del impugnante y sin que existan razones científicas serias que demuestren la razón de sus dichos.

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina “peritaje” y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de

aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., *"La*

prueba en el proceso civil y comercial", T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial médico producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en medicina, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones, conforme lo ha hecho la a quo (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de la queja.

3.3 – <u>Ausencia de condena a la ART a abonar la diferencia entre lo pagado al actor según dictamen de Com. Médica y lo sentenciado</u>

Ha sido muy clara la Sra. Jueza de Villafañe al tratar este agravio y dar respuesta al mismo en el voto que me precede y de allí que la he de acompañar en lo decidido.

Aquí se ha demandado con fundamento en la acción basada en el Derecho Civil y no en la normativa de la L.R.T. Es por ello que el agravio carece de sustento. La condena se dictó de manera solidaria para las dos codemandadas y en forma concurrente para la ART. Por lo tanto, con posterioridad al cumplimiento de la condena, cada una de las partes evaluará si le asiste algún derecho para reclamar y a quién. Pero no es ello materia que deba tratar esta Alzada.

Por lo expuesto, no hay agravio atendible.

4 – <u>Tratamiento de los agravios de la Aseguradora</u>

4.1 – <u>La responsabilidad</u>

En el segundo agravio la aseguradora hace un planteo sobre su irresponsabilidad en el hecho en base a los dichos de F. P. SRL que ninguna imputación le ha realizado. Es obvio que en modo alguno ello alcanza para descartar la responsabilidad que, con variados fundamentos, se le ha imputado en la sentencia. Por otra parte, debe advertir la quejosa que su intervención en el proceso no fue solicitada por F. P. SRL sino por P. S.A.

A su vez, en el cuarto agravio vuelve a tratar la quejosa la cuestión de su responsabilidad, insistiendo en que la misma está en encuadrada en los términos de la L.R.T. y que no responde por una garantía genérica.

Expresa que se le ha imputado el incumplimiento de normas de seguridad e higiene que fueron puestas por la ley en cabeza del empleador directo y en su caso a F.P. S.R.L. y P. S.A. e incurre en su presentación en reiteraciones de lo ya expuesto al contestar la demanda.

Pero, es de destacar que, al referirse a la responsabilidad que le ha atribuido la sentencia dictada en la Instancia originaria, expresa: *"…Disiente mi mandante con tal conclusión…"* (conf. fs. 1015 *in fine*). Tal como expresara ante

idéntica expresión vertida en los agravios anteriormente analizados, aquí quedó sellada la suerte del recurso que se le ha concedido.

Y en modo alguno es posible admitir las quejas bajo análisis porque es ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad o a disentir con lo resuelto por la sentenciante, sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho (conf. Cám.Civ.Com.2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 52, pág. 531).

Es de advertir que la a quo ha dado claros fundamentos y razones, con aval legal y jurisprudencial, por lo que ha condenado en autos a la Aseguradora. Lo que ésta debió hacer al fundar el recurso que le ha sido concedido es demostrar que las razones y los fundamentos expuestos en la sentencia son erróneos y explicar a esta Alzada porqué ha sido injustamente condenada (arg. art. 268 CPCC). Nada de ello surge de los agravios que estoy analizando.

Ha de repararse que la carga procesal que he señalado supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNECyC, N° 7985).

No es expresión de agravios la acumulación de alegaciones genéricas -o sin razones- meramente sumadas o añadidas una a continuación de otra sin orden ni concepto. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento

contenido en la sentencia que se impugna.

No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinente de lo

aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada y pretenden suplir la crítica con una desordenada alegación de hechos, respecto de los cuales se hacen referencias parciales e incompletas de las constancias de autos (conf. CNCiv., Sala C, 04/07/85, LL, 1986-A, 184). Es de destacar que la presentación es deficitaria dado que sólo exterioriza generalizaciones subjetivas sobre la prueba y la relación causal, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditadas en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la Magistrada sentenciante.

Los requisitos de fundamentación que se exigen al agraviado encuentran sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (conf. CNCiv., Sala C, 14/07/77, BJCNCiv., 1978, IV, pág. 118, sum. 181; 18/03/82, LL, 1983B, 768, sum. 4864).

En conclusión, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Es por ello que al no haberse formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos tratados por la a quo en su decisión final y que constituyeron la base para condenar a la recurrente, los mismos han quedado consentidos y no hay agravios para atender por esta Alzada (arg. arts. 268, 269 CPCC).

Los fundamentos expuestos me conducen a considerar desierto el recurso en este apartado (art. 269 CPCC).

4.2 – <u>El curso de los intereses</u>

Agravia a la aseguradora que los intereses sobre el capital de condena deba computarse desde la fecha del hecho dañoso al efectivo pago.

Ya he dicho aquí que estamos ante un caso de responsabilidad civil "extracontractual" y no contractual.

En estos casos, es criterio reiterado de este Cuerpo que los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior Instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

4.3 – <u>No aplicación del tope indemnizatorio de la L.R.T</u>.

Según la queja, la sentencia debió aplicar el "tope indemnizatorio" previsto por la L.R.T.

Teniendo en cuenta que estamos ante un reclamo basado y fundado en las normas del Código Civil y no de la Ley 24.557, el agravio es inadmisible.

4.4 – Aplicación de la Ley 24.432

La aplicación al caso de la Ley 24.432 no fue planteada en la primera Instancia. Por lo tanto, no es una cuestión que deba tratar esta Alzada (conf. art. 280 CPCC).

5 – Conclusión

Teniendo en cuenta que los agravios determinan el marco dentro del cual deben resolverse las cuestiones planteadas y los analizados no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde su rechazo y la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a)** por el recurso concedido a P. S.A.: se imponen a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales fijados en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de adecuarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y **b)** por el recurso concedido a H. Cía. A. d. S. G.. S.A.: se imponen a la recurrente vencida en el recurso concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales fijados en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de adecuarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

En todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley de Aranceles y con más el I.V.A. de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 956/972 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas por el recurso desestimado a P. S.A. a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios de los letrados R. P. y M. G. L. en conjunto y proporción de ley en el 30 % y los de los abogados D. G. L. y G. W. en conjunto y proporción de ley en el 28 %. Los porcentajes estipulados deberán calcularse sobre los montos que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 13 y cctes. de la ley arancelaria).
3) **IMPONER** las costas por el recurso desestimado a H. C. A. d. S. G. S.A., A. d. R. d. T. a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados R. P. y M. G. L. en conjunto y proporción de ley en el 30 % y los del abogado B. M. en el 28 %. Los porcentajes deberán calcularse sobre los montos que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 13 y cctes. de la ley arancelaria).
4) **De forma.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 956/972 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas por el recurso desestimado a P. S.A. a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios de los letrados R. P. y M. G. L. en conjunto y proporción de ley en el 30 % y los de los abogados D. G. L. y G. W. en conjunto y proporción de ley en el 28 %. Los porcentajes estipulados deberán calcularse sobre los montos que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 13 y cctes. de la ley arancelaria).
3) **IMPONER** las costas por el recurso desestimado a H. C. A. d. S. G. S.A., A. d. R. d. T. a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados R. P. y M. G. L. en conjunto y proporción de ley en el 30 % y los del abogado B. M. en el 28 %. Los porcentajes deberán calcularse sobre los montos que resulten

determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.